

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 46 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion producida por el Promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, para que la Junta administrativa de aquella capital ponga á disposicion del Juzgado de dicho ramo las caballerias, carruajes y demas efectos que no incurran en comiso, para responder de las penas pecuniarias y costas que se impongan á los reos de defraudacion.

En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita está en abierta contradiccion con lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el cual se han previsto convenientemente los casos que pueden ocurrir, determinándose en cada uno de la manera de evitar que los reos de contrabando y defraudacion eludan las penas á que se hubiesen hecho acreedores; S. M. de acuerdo con lo informado por V. I. y las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que no ha lugar á lo que se pretende, por ser contrario á la legislacion vigente de la materia, siendo al propio tiempo su Real voluntad que sirva esta medida de regla general á todas las Juntas ad-

ministrativas, para que por ningun titulo ni bajo pretexto alguno retengan en su poder los géneros y demas efectos que no sean comisables.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1858.

—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Las variaciones que ha sufrido el traje de los Escribanos de Cámara y Procuradores de las Audiencias desde el año de 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los Magistrados y Jueces por Real orden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los Abogados, Relatores, Agentes y Promotores fiscales. Nada se dijo por entonces de los Escribanos y Procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 43, al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los Escribanos de Cámara y Procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras Audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia, hasta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las Audiencias del reino. En tal estado ha llegado á noticia de este Ministerio que los Escribanos de Cámara y tambien los Relatores de algunas Audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las Salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, deseando fijar una regla segura que evite conflic-

tos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del Tribunal en que sirven, conservando la dependencia gerárquica, en que estriba el buen orden, se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del birrete concedido á los Escribanos de Cámara, así como á los Relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las Salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—José María Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Serán Jueces en los grados los Catedráticos de la facultad ó seccion á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 291 y 295 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán además los Ayudantes y sustitutos y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el caso previsto por el art. 238. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de gra-

dos, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su titulo.

2.ª Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el exámen de un año compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos deban satisfacer mas que 20 rs. segun dispone el art. 231. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido, respecto de las asignaturas que hasta aqui eran consideradas como accesorias.

3.ª En atencion á no dividirse la nueva facultad de Derecho en secciones hasta despues del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administracion que cursen por un solo Tribunal, de que formarán parte los catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administracion.

4.ª Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administracion, antigua facultad de Filosofia, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

Y 5.ª En los ejercicios para el grado de Bachiller en derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofia y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858.—El Ministro de Fomento, Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

Ministerio de Estado.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regnum Equeatur*

á Mr. A. Poter, nombrado Cónsul de Prusia en Puerto-Rico.

Asi mismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Eusebio Alcaina, nombrado Vicecónsul de Inglaterra en los puertos de Vivero y San Ciriaco, y á D. Alberto Chaveau, Agente consular de Francia en Pasajes.

El ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Manojó, del cual resulta que corresponden 842 pesos 57 centavos á los herederos de Manojó que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por órden del expresado Juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caraceniella en el reemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caraceniella, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por real órden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca, que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caraceniella, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que hallándose en Baeza al verificarse la declaracion de soldado fué tallado en dicha ciudad el dia 14 de Abril de 1856 resultando corto de talla, por cuya razon solicitaba que no se le sujetase á nueva medicion, dándose por válida la practicada en Baeza: que no habiéndose presentado dicho mozo en Caraceniella, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en caja en esta corte el dia 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fué exclui-

do del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por falta de citacion de los mozos interesados, que son los de Caraceniella, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciarse aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el dia á que se ha de atender para la aplicacion de precepto, como lo señala respecto á otra clase de excepciones, siendo, muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes y en otros varios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del dia señalado para la declaracion de soldados:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caraceniella para hacer esta declaracion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirijen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencias de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los enterpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo, el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los inconvenientes que ofreceria ahora el realizar los ejercicios de oposicion á las ocho plazas de Directores de baños que, mediante ella, se han de proveer, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que se aplacen dichos ejercicios hasta el mes de Noviembre próximo, en que habrán terminado todas las tempo-

radas de baños, y que se autorice á V. I. para fijar el dia en que hayan de comenzar, cuidando de que todo se anuncie al público con la debida antelacion.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que el segundo Comandante del primer batallon del regimiento de infanteria Albuera, núm. 26, Don Francisco Borrera y Luna, ocupe la vacante que existe de su clase en el batallon de cazadores Alcántara, núm. 20, por ascenso de D. Felipe Moitó y Diaz Berrio, que la servia; que la que aquel deja en el antedicho regimiento la cubra el de su misma clase del batallon provincial de Santiago, núm. 16 de la reserva, D. Vicente Lobato y Palomino, nombrando para esta última á D. Manuel Keller y García, que se halla de reemplazo en las Provincias Vascongadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director de Infanteria.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año proximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante, Jefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijon, acerca de la admision de los sustitutos en las Cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real órden de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se concede en su alistamiento. Enterada S. M., teniendo presente una reclamacion de igual indole del Jefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infanteria y el Capitan general de Valencia, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual, se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden á los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E.

1.ª No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el art. 1.º del capítulo 3.º de las Instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatutura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte para el del ejército de la Peninsula.

2.ª Los premios que reciban por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y segunda brigada, primera expedicionaria de artilleria del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometan á servir por ocho ó seis años, que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Peninsula.

3.ª Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos, y á los que habiéndolo verificado en el de la Peninsula pasan al servicio de los mismos; en el concepto de que de los 320 rs. que deben recibir los voluntarios al alistarse, se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar.

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real órden, que tendrá completo efecto desde el dia 1.º de Mayo del año actual de 1858.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Circular núm. 2135.

La Bella.—Mina de Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1843 por D. José Maria Carrion, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de cobre «La Bella» sita en la cañada de Berlanga, término de esta ciudad, y lindando á S. con la mina del Socorro, M. con la mina Perseverancia, á P. con tierras de los arenales, y á N. con los rios de Guadalupe, la cual ha sido denunciada con el nombre Palas, por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy sociedad fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de 3 de Febrero próximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 19 de Junio de 1858.—El Gobernador, Agustin Gomez Izquierdo.

Circular núm. 2136.

La Campana.—Mina de plomo y plata.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1843 por D. José Maria Carrion, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de plomo y plata «La Campa-

na» sita en la cañada de Berlanga, término de esta ciudad, y lindando á S. con la mina del Socorro, á M. con la mina la Bella, á P. con la cañada de Berlanga, y al N. con los riscos de Guadañuño; la cual ha sido denunciada con el nombre de Flora, por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de 5 de Febrero proximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservandose prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Junio de 1858.

—El Gobernador, Agustin Gomez Inganzo.

Circular núm. 2137.

El Mundo.—Mina de cobre y plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1843 por Don Felipe Alcalá, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de plomo y cobre «El Mundo» sita en la hacienda de Campo bajo, término de esta ciudad, y lindando á S. con la posesion de la Valenzona, á M. con la linde de los Villares, al N. con el cerro de Torre-arboles, y á P. con el pinar de dicha posesion, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, con el nombre de Iris, hoy sociedad fusion carbonifera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de 8 de Febrero y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservandose prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Junio de 1858.

—El Gobernador, Agustin Gomez Inganzo.

Circular núm. 2138.

La Incógnita.—Mina de Cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1842 por D. Antonio Moreno, vecino de esta ciudad, respecto á la mina de Cobre «La Incógnita» sita en el chaparral de Mendez, término de esta ciudad, y lindando á S. con los Villares, á M. con la mina Vijilancia, á P. los arenales, y al N. con la mina Capitana y Guadañuño; la cual ha sido denunciada con el nombre de «Proserpina» por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy fusion carbonifera de Belmez y Espiel, he acordado por decreto de 9 de Febrero proximo pasado y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852 anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservandose prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 19 de Junio de 1858.

—El Gobernador, Agustin Gomez Inganzo.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2109.

Orden de la plaza del 15 de Junio de 1858.

Capitania general de Andalucia. —E. M.—Seccion 2.ª—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 23 del anterior me dice lo que sigue.—E. S.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 12 del actual lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto á este Ministerio por la Direccion general de contribuciones con motivo de las reclamaciones del Capitan general de Galicia y Comandante general del depósito del Ferrol, solicitando se exima á las clases activa, militares y de Marina, del pago de la derrama general impuesta para el año de 1856 por ley de 16 de Abril del mismo año, fundándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cupo respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal, segun el art. 25 de la ley. En su vista y con presencia del espediente instruido con este motivo y considerando:

1.º Que por el espresado art. 25 de la ley solo se exceptuan de los repartimientos, los simples jornaleros, los pobres de solemnidad, y los hacendados forasteros sin casa abierta, al disponer que cuando se acuda á dicho medio se tomen por base las utilidades de cada individuo por su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion comercio, y riqueza territorial.

2.º Que por reales órdenes de 8 de Noviembre y 17 de Febrero del año próximo pasado dictadas en consonancia con el espresado artículo 25 se halla ya repetidamente declarado que dicha contribucion comprende al clero y aforados de Guerra como á todas las demas clases cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gastos del Estado.

3.º Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores, y rige en el actual sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, asi como por otras de varias capitales y pueblos del reino, representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introduccion de los artículos.

4.º Que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos ó bien la imposicion de arbitrios, sobre las especies de consumo, no hay razon alguna fundada para pretender en el primer caso una exencion que seria irrealizable en el 2.º: S. M. visto asi mismo lo informado en este asunto por las secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de conformidad con su dictamen y el emitido por la referida Direccion general de contribuciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha te-

nido á bien resolver que toda la clase activa militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos, ó comisiones que desempeñen ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluida con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856 en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiese elegido ó aun se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año, considerandose no obstante exceptuados de esta regla á los cuerpos armados del ejercito y Marina y las dotaciones de los buques de la armada, en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado constituyen á estas clases respecto á las restantes del Estado, en un caso que las excluye y ha excluido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas que por otra parte serian de difícil y costosa realizacion, siendo la voluntad de S. M. lo comunice á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y el de las autoridades superiores dependientes de ese Ministerio y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á las cobranzas de las cuotas de la derrama impuestas ó que se impongan con arreglo á la ley, y la presente determinacion, antes bien presten toda la cooperacion y auxilio para la realizacion de los descubiertos cuyo importe figura en los presupuestos de ingresos con que el tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que lo rodean. —Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo lo trascribo á V. S. para su noticia y fines que correspondan, esperando que dispondrá lo conveniente para que dicha soberana resolucion llegue á conocimiento de todas las clases militares y aforados de guerra existentes en esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Junio de 1858.—Rivero.—Sr. Gobernador militar de Córdoba.»

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de las clases militares y aforados de guerra existentes en esta provincia de mi cargo.—El Brigadier gobernador militar, Colmenares.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 2115.

Los exámenes ordinarios para maestros de instruccion primaria se han de verificar en esta Capital el dia 20 y siguientes del próximo mes de Julio, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los que aspiren á ser examinados presentarán hasta el dia 17 del mismo mes en la Secretaría de esta Junta los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la Comision de examen.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela Normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios.

En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela Normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Papel de reintegro por valor del importe de los derechos de título y el recibo de haber pagado los derechos de examen.

6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela Normal segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo 1.º de dicho Reglamento concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros darán principio los de las maestras, y para que sean admitidas á examen deberán presentar antes del espresado dia 17 de Julio los documentos que se exigen á los maestros en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º y ademas, fé de casada, si lo fuese, y algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Sevilla 14 de Junio de 1858.—El Vice-presidente, Andrés Gutierrez Laborde.—El Secretario, Angel de Vera.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional del Viso.

Circular núm. 2226.

D. Manuel Linares, Alcalde Constitucional, y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1859; prevengo á todos los vecinos y forasteros que posean bienes en esta Jurisdiccion sugetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de esta municipalidad sus

elaciones juradas de la diversa clase de riqueza que sean en el plazo de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, y el que así no lo verifique sufrirá el perjuicio que pueda inferirse por la falta de presentacion,

y sin derecho á reclamar en contrario, y acreedor á las penas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 24 de Mayo de 1858.

Viso 26 de Junio de 1858.—Manuel Linares.—Andrés Moreno Talaverano, Srio.

Circular núm. 2169.

DISTRITO MUNICIPAL DE CÓRDOBA.

MES DE FEBRERO DE 1858.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs.	vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	51.233,87	
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.	8.047,65	
Idem de Beneficencia segun cuenta.	2.000	
Resultas de años anteriores.	162	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	44.493,82	
Total cargo.	Rs. vn. 105.959,34	

DATA.

Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	15.856,26
Comision evaluadora.	5.720
Policia de Seguridad.	5.366,16
Alumbrado.	25.251,66
Arbolado.	3.271,94
Cementerios.	4.041,60
Matadero.	4.043,20
Almotacen.	600
Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	7.615,28
Gastos de las Escuelas.	4.218
Id. de la de música Municipal.	250
Beneficencia, segun cuenta.	4.235,50
Idem de las fuentes y cañerías.	4.000
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes.	2.716,64
Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	1.520,80
Cargas.	2.434,46
Imprevistos.	1.003
Movimiento de fondos.	2.000
Total data.	Rs. vn. 85.134,90

RESUMEN.

Importa el cargo.	105.959,34
Idem la data.	85.134,90
Existencia para el mes siguiente.	20.824,44

De forma que importando el cargo ciento cinco mil novecientos-cincuenta y nueve rs. treinta y cuatro cénts. y la data ochenta y cinco mil ciento treinta y cuatro rs. noventa cénts., segun queda expresado, resulta una existencia de veinte mil ochocientos veinte y cuatro rs. cuarenta y cuatro cénts. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Marzo.

Córdoba 16 de Junio de 1858.—El Depositario, José Vasconi.—Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Mariano Lopez Amo.—V.º B.º, El Alcalde, Garcia Lovera.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 2176.

D. Francisco de Bejar y Cuellar, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia

de la misma, base del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero, ha acordado la Corporacion que tengo el honor de presidir que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y colonos en este término, así como los vecinos de esta ciudad que sean dueños de ganados, presenten en el término de 15 dias contados desde esta fecha las relaciones juradas prevenidas por instrucción, de su respectiva riqueza de las clases ya citadas, en la Secretaría de esta municipalidad. Teniendo entendido que pasado dicho término incurrirá en las penas que espresa el art. 24 del Real decreto de 23 de

Mayo de 1845 sobre que no se tendrá consideracion alguna y se le privará de todo derecho á reclamacion tanto al que no la presente cuanto al que lo verifique sin la esactitud debida.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente. Bujalance 25 de Junio de 1858.—Francisco de Bejar y Cuellar.—Antonio Hidalgo, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de Paz de Benameji.

Circular núm. 2036.

EDICTO.

D. Juan Manuel Moreno Borrego, Juez de paz 1.º de esta Villa, &c.

Por el presente se procede á la venta en pública subasta por término de treinta dias contados desde mañana de una casa de propiedad de Fernando Asero, de esta vecindad, marcada con el n.º 38, en la calle de Feria de esta referida Villa, linde otras de Cristobal Piedra y Juan Cabello, apreciada en mil ochocientos veinte y un rs. para hacer pago de doscientos cincuenta y cinco rs. que el Fernando Asero debe á Antonio Caballero Burgos y José Gomez, de la misma vecindad, segun se acredita con la copia de juicio verbal celebrado en 10 de Diciembre de 1856 en que se comprometió á pagarlos en Julio de 1857. En cuyo término señalado se admitirán posturas á los licitadores, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria, advirtiéndose que el remate se verificará en la sala de este juzgado á las doce de la mañana del último dia de los treinta á favor del mejor postor, si llegase á cubrir las dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion. Y para la mayor publicidad se fijará el presente en sitio de costumbre, insertándose igual en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que correspondan. Benameji 12 de Junio de 1858.—Juan Moreno.—Por mandado de su merced, Francisco Antonio Crespo, Srio.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 2073.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por consecuencia de la causa criminal que se instruye en este juzgado en averiguacion del autor ó autores del hurto de la valija en que se conducia desde esta poblacion á la administracion de correos de Villa del Río, la correspondencia pública, cuyo delito se perpetró la madrugada del 21 de Mayo último en la campiña de este término y parage nombrado de Jarron, he proveido auto mandando entre otros particulares anunciar el hecho, á fin de que los Sres.

Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demas agentes de esas autoridades, procuren averiguar su paradero como igualmente el de los pliegos oficiales que á continuacion se espresan y caso de hallarse lo pongan todo á mi disposicion para la providencia competente.

Montoro 13 de Junio de 1858.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de dicho señor, Luis Valseca.

Señas de la valija.

Una caja de madera á erepcion del frente y respaldo cubierta toda ella de cuero color de avellana, de media vara de largo y una cuartá escasa de ancho, con cuatro manillas, barreta y candado de hierro, con hombreras y correa de pecho del mismo color.

Pliegos oficiales extraviados.

Uno para el comandante del puesto de Guardia civil de Doña Maria.

Otro para el administrador de propiedades y derechos del Estado en Montilla.

Otro para el Sr. Juez de primera instancia de Almagro.

Otro para el de igual clase de Gergar.

Otro para el juzgado de Pozoblanco.

Y otro para el mismo juzgado.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO

Desde el dia se arrienda la Casa número 21 en la calleja del Nacimiento, parroquia de Santiago. La persona á quien acomode, puede tratar de su ajuste en la Secretaría del Sr. Marqués de Villaseca, Plaza de D. Gomez, núm. 3.

LA TUTELAR

Y EL

MONTE PIO UNIVERSAL.

Polémica sostenida entre los órganos oficiales de estas dos Compañías, con motivo de la reforma repartiéndose en cinco anualidades el cobro de los derechos de Administracion adoptada por la última.

Este folleto, dedicado á los imponentes en las Compañías de Seguros mutuos sobre la vida, se reparte gratis á las personas que deseen enterarse de dicha polémica, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, y en provincias en las Subdirecciones y Delegaciones, en las capitales y cabezas de partido.

CORDOBA.—1858.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.